RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.1882/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1882/2019 (Materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 3 de julio de 2019	Sentido: Confirma
Sujeto obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 0106000270419
Solicitud	Respecto a un funcionario público en específico: 1) puesto que desempeña; 2) salario que percibe; y, 3) prestaciones que recibe.	
Respuesta	Que dicha persona presentó su renuncia el 31 de diciembre de 2018; que desempeñaba el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y, que percibía un sueldo mensual bruto de $ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M.N.). Y que las prestaciones a las que tenía derecho eran: vacaciones, aguinaldo, servicio médico en ISSSTE, Prima de Antigüedad y Prima Vacacional.	
Recurso	El sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre el actual estado laboral en relación a su adscripción y sueldo del referido funcionario público; toda vez que este es funcionario actualmente en el Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior derivado de la respuesta que recibió a diversa solicitud de acceso a la información pública por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.	
Controversia	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta corresponde con todo lo solicitado, o sea si resultó congruente y exhaustiva.	
Resumen de la resolución	Se determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia; en virtud de que el agravio de la persona recurrente, deviene infundado; pues ésta resulto congruente y exhaustiva en relación con la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; al dar atención a todos y cada uno de los requerimientos que la conformaron.	

Ciudad de México, a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1882/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	14
PRIMERO. COMPETENCIA	14
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	15
TERCERO. PROCEDENCIA	16
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	17
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	17
SEXTO. RESPONSABILIDAD	28
RESOLUTIVOS	29

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 24 de abril 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0106000270419 mediante la cual solicito del sujeto obligado en

la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

> "Puesto que desempeña el funcionario público Emmanuel Omar Sotelo Meza y la cantidad que gana por concepto de salario y prestaciones" (Sic)

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 15 de mayo de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

> "Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019
> SAF/DGAyF/DACH/SCP/ 1305 /2019
>
> ESTIMADO SOLICITANTE
> PRESENTE:
>
> En atención a la solicitud de información pública registrada con el número 0106000270419 en la que solicita lo siguiente:
>
> …
>
> Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es parcialmente competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente:
>
> Respecto a su solicitud de: *"...Puesto que desempeña el funcionario público Emmanuel Omar Sotelo Meza y la cantidad que gana por concepto de salario...",* hecha una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos referentes a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se encontró registro del ciudadano Emmanuel Omar Sotelo Meza.
>
> Dicho ciudadano presentó renuncia con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al puesto que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y quien percibía un sueldo mensual bruto de $ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M.N.), de conformidad con el

Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente para el año dos mil dieciocho.

Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

…" (Sic)

"Ciudad de México a 30 de abril de 2019
SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019.

ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 01060000270419, en la cual solicita entre otras cosas lo siguiente:

…

Sobre el particular, la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas, es PARCIALMENTE competente, para atender el asunto de mérito en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento:

Al respecto, le comunico lo siguiente:

- Las prestaciones que tenía el C. *Emmanuel Omar Sotelo Meza* del Personal de Estructura, son las siguientes:

No.	Prestaciones
1	• Vacaciones Art. 30 de la Ley Federal del

	Trabajo (LFTSE)
2	• Aguinaldo • Art. 42 bis de la LFTSE
3	• Servicio Médico en ISSSTE Art. 43 fracción VI de la LFTSE
4	• Prima de Antigüedad Art. 34 de la LFTSE
5	• Prima Vacacional Art. 40 de la LFTSE

Se da atención en apego a los principios de transparencia…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 17 de mayo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

"**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)**

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México fue omisa al pronunciarse sobre el actual estado laboral del Sr. Emmanuel Omar Sotelo Meza en relación a su adscripción y sueldo, toda vez que es funcionario actualmente en el Gobierno de la Ciudad de México; información derivada de la respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio 0324000054919, mediante la cual se me informó por parte de la Unidad de Transparencia de SACMEX lo siguiente: "...el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, comunica que no es posible atender a su petición, debido a que el servidor público C. Emmanuel Omar Sotelo Meza se encuentra adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese tenor, este Sistema de Aguas no genera, administra o resguarda dicha información. No obstante, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (SEFIN)...".

7. Razones o motivos de la inconformidad

El acto recurrido es la respuesta a mi solicitud, toda vez que veo vulnerado mi derecho de acceso a la información pública que encuentra sustento en el artículo 6 constitucional, así como en los diversos ordenamientos reglamentarios del mismo.

Siendo la información solicitada referente a un servidor público, es menester que el sujeto obligado responda con toda la información, ya que el puesto de adscripción y el sueldo no se clasifican como información protegida como datos personales y constituye información de interés público." (Sic)

IV. Trámite.-

a) **Turno.** El 21 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona

recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1882/2019**.

b) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente de este Instituto María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

c) **Cómputo.** Con fecha 10 de junio de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/CCMCNP/0139/2019, el día 11 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a la partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran

las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, **trascurrió del día 11 de junio de 2019 al día 19 de junio de 2019 para la persona recurrente y del día 12 de junio de 2019 al 20 de junio de 2019 para el sujeto obligado**; lo anterior sin tomar en cuento los días 15 y 16 de junio de 2019 por ser inhábiles.

d) **Manifestaciones, pruebas y alegatos**. Mediante Oficio Número SAF/DGAJ/DUT/406/2019 de fecha 19 de junio de 2019 recibido por este Instituto mediante correo electrónico el día 20 de junio de 2019; el sujeto obligado a través de la Directora de su Unidad de Transparencia **realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas;** en los siguientes términos:

"Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: GONZALO RAZO SILVA
EXPEDIENTE: RR.IP.1882/2019
FOLIO DE LA SOLICITUD: 0106000270419
ASUNTO: MANIFESTACIONES DE LEY
OFICIO: SAF/DGAJ/DUT/406/2019

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SARA ELBA BECERRA LAGUNA, en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el numeral Vigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México,… ante ese H. Instituto con el debido respeto comparezco para exponer:

…

En razón de lo anterior, en términos del presente oficio y en atención al acuerdo de fecha 23 de mayo de 2019, notificado a esta Secretaría el día 11 de junio del mismo año, estando dentro del término legal señalado en los artículos 230 y 243 fracciones II y lil de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los numerales Décimo Séptimo fracción 111, inciso a) numerales 1 y 2; y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría procede a realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

Refutación del agravio Único.

En su escrito de recurso de revisión, el ahora recurrente expresa como agravio, que este Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el actual estado laboral del C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, en relación a su adscripción y sueldo, pues asevera que actualmente es servidor público en el Gobierno de la Ciudad de México, ello en razón de la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México a su solicitud 0324000054919," en la que orienta la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo el argumento de que la persona del interés del particular estaba adscrita a esta Dependencia.

Al respecto, es menester señalar que contrario a lo aseverado por el recurrente, en estricto apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, con los que debe conducirse todo Sujeto Obligado, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría de Administración y Finanzas dio respuesta categórica, exhaustiva, puntual y congruente a la solicitud 0106000270419, proporcionando la información relativa a la situación laboral, salario y prestaciones del C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, existente en la fecha de la presentación de dicha solicitud, y que obra en los archivos de la Dirección General de Administración y Finanzas.
En efecto, el 24 de abril de 2019 se recibió en la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública folio 0106000270419, en la que se requería se informara respecto del servidor público Emmanuel Omar Sotelo Meza:

1. Puesto que desempeña.

2. Cantidad que percibe por concepto de:
a) salario y
b) prestaciones.

Con la finalidad de atender la petición del ahora recurrente, la Dirección General de Administración y Finanzas de esta Secretaría, a través de la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral y la Subdirección de Control de Personal, emitió los oficios números SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019 y SAF/DGAyF/DACH/SCP/1305/2019 respectivamente, en los que se informó:

> Oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/1305/2019 (Emitido por la Subdirección de Control de Personal)

"Respecto a su solicitud de: ...`Puesto que desempeña el funcionario público Emmanuel Omar Sotelo Meza y la cantidad que gana por concepto desabrió..., hecha una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos referentes a los servidores públicos adscritos a la Secretaria de Administración y Finanzas y que se encuentran bajo resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se encontró registro del ciudadano Emmanuel Omar Sotelo Meza.

Dicho ciudadano presentó renuncia con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al puesto que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y quien percibía un sueldo mensual bruto de $23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M_N.)., de conformidad con el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente para el año dos mil dieciocho.
..." (sic)

> Oficio SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019 (Emitido por la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral)

"En atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 01060000270419, en la cual solicita entre otras cosas lo siguiente: `Prestaciones del funcionario público Emmanuel Omar Sotelo Meza' Sobre el particular, la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas, es PARCIALMENTE competente, para atender el asunto de mérito en cuanto a la Secretaría Administración y

Finanzas, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 2019 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento:

Al respecto, le comunico lo siguiente:

• Las Prestaciones que tenía el C. Emmanuel Omar Sotelo Meza del Personal de Estructura, son las siguientes:

No.	Prestaciones
1	• Vacaciones. Art. 30 de la Ley Federal del Trabajo (LFTSE)
2	• Aguinaldo • Art. 42 bis de la LFTSE
3	• Servicio Médico en ISSSTE Art. 43 fracción VI de la LFTSE
4	• Prima de Antigüedad Art. 34 de la LFTSE
5	• Prima vacacional • Art. 40 de la LFTSE

..." (sic)

Como podrá observar ese H. Órgano Colegiado, con el oficio SAF/DGAyF/DACH/SCP/1305/2019 emitido por la Subdirección de Control de Personal, se atiende el requerimiento 1 y 2. Inciso a), de la solicitud de información del particular, en tanto que se le informa el puesto que venía desempeñando el C. Emmanuel Omar Sotelo Meza y el salario que percibía al momento de presentar su renuncia el 31 de diciembre de 2018.

Por lo que hace al requerimiento 2, inciso b), de la solicitud de referencia, este es atendido con el oficio SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019, emitido por la Subdirección de

Prestaciones y Política Laboral, en el que hacen del conocimiento del hoy recurrente las prestaciones a las que tenía derecho el C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, cuando ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene, en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como la normativa en la que se fundan las mismas.

En razón de lo anterior, resulta evidente que la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, fue atendida a cabalidad por esta Dependencia, en tanto que se proporcionó la información que satisface todos y cada uno de los requerimientos planteados por el ahora recurrente, por lo que no le asiste la razón en cuanto afirma que este Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el actual estado laboral del C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, en relación a su adscripción y sueldo, pues como ha quedado demostrado, dichos contenidos de información fueron satisfechos en sus extremos, sin que sea óbice para lo anterior que pretenda sustentar su inconformidad con la respuesta recaída a su solicitud 0324000054919, emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, misma que se reproduce a continuación.

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SACMEX

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN CIUDADANA
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA

CIUDAD DE MÉXICO A 30 DE ABRIL DE 2019
SACMEX/UT/549/2019

GONZALO RAZO SILVA
P R E S E N T E.

Conforme a los artículos 2, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información pública con número de folio 0324000054919, mediante la cual solicita diversa información.

Derivado de lo anterior, el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, comunica que no es posible atender a su petición, debido a que el servidor público C. Emmanuel Omar Sotelo Meza se encuentra adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas.

En ese tenor, este Sistema de Aguas no genera, administra o resguarda dicha información. No obstante, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SEFIN), lo anterior de conformidad al numeral 10, fracción VII, de los lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales y el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, ambos de la Ciudad de México:

"Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes." (sic)

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento la información de la Unidad de Transparencia de la SEFIN, para que solicite la información que crea pertinente.

Secretaría de Administración y Finanzas (SEFIN)
Responsable UT: C. Norma Evelin Alvarez Solis
Dr. Lavista, 1 Piso, Doctores, Cuauhtémoc, CP: 06720.
Teléfono UT: 5134-2500. Ext. 1370, 1955.
Email UT: ut@finanzas.cdmx.gob.mx.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE CRUZ MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
BCM/FJLV

Del contenido del oficio reproducido se desprende, que se trata de una respuesta de orientación, en la cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hace del conocimiento del ahora recurrente, que no le es posible atender su solicitud, en tanto que tiene conocimiento de que el C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, se encontraba adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que refiere que en razón de ello el Sistema de Aguas de la Ciudad de México no genera, administra o resguarda información que satisfaga lo requerido por el particular, motivo por el cual lo orienta para que presente su solicitud ante esta Secretaría de Administración y Finanzas., con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, lo manifestado por el Sistema de Anuas de la Ciudad de México, de ninguna manera desvirtúa la información contenida en la respuesta dada a la solicitud de información 0106000270419, en tanto que, como dicho sujeto obligado lo refiere, no posee información del C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, que le permita tener la certeza de que en la fecha en la que le fue presentada la solicitud 0324000054919, él mismo se encontrara adscrito aun a esta Secretaría de Administración y Finanzas, pues sólo esta Dependencia posee la información laboral y salarial del mismo, que permite conocer con exactitud su situación real en el momento de la presentación de las ambas solicitudes, por lo que lo expresado por la Unidad de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fue únicamente para hacer del conocimiento del ahora recurrente, que no era competente para atender su solicitud por no poseer la información requerida, y orientarlo para que diera seguimiento a su solicitud ante esta Secretaría.

De esta forma, toda vez que en su único agravio, el particular afirma que este Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el actual estado laboral del C. Emmanuel Omar Sotelo Meza, en relación a su adscripción y sueldo, lo cual ha quedado desvirtuado en párrafos precedentes, es de concluirse que la respuesta emitida en atención de la solicitud 0106000270419, se atendió a cabalidad con los requerimientos de información planteados, resultando en consecuencia, **infundado el único agravio** del particular.

En razón de lo expuesto, la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, ese Instituto deberá CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244, fracción III, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México… (Sic)

e) **Reserva de cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **25 de junio de 2019,** se tuvieron por presentadas las manifestaciones y los alegatos formulados por el sujeto obligado así como las documentales que exhibió como pruebas; así mismo se tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente para hacer lo propio.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, fracción IV de la Ley de Transparencia, **se reservó el cierre de instrucción** en tanto concluía la investigación por parte de esta Ponencia.

f) **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de **01 de julio de 2019** de conformidad con el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución** correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Descripción de los hechos. La parte recurrente solicito del sujeto obligado respecto a un funcionario público en específico: 1) puesto que desempeña; 2) salario que percibe; y, 3) prestaciones que recibe.

El sujeto obligado, toralmente respondió a través de su Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas, que dicha persona presentó su renuncia el 31 de diciembre de 2018; que desempeñaba el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; y, que percibía un sueldo mensual bruto de $ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M.N.).

Y a través de su Subdirección de Prestaciones y Política Laboral dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas, que las prestaciones a las que tenía derecho la persona aludida eran: vacaciones, aguinaldo, servicio médico en ISSSTE, Prima de Antigüedad y Prima Vacacional.

Consecuentemente, este Órgano colegiado logra dilucidar que la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad en concreto que: el sujeto obligado es omiso en pronunciarse sobre el actual estado laboral en relación a su adscripción y sueldo del referido funcionario público; toda vez que este es funcionario actualmente en el Gobierno de la Ciudad de México; lo anterior derivado de la respuesta que recibió a diversa solicitud de acceso a la información publica por parte del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

TERCERO.- Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 15 de mayo de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el día 17 de mayo de 2019, esto es al segundo día hábil del cómputo de dicho plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[1].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO.- Planteamiento de la controversia. De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, este Órgano Resolutor logra dilucidar que la controversia se centra en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta apegada a derecho, a luz del agravio esgrimido por la persona recurrente; es decir, en determinar si ésta corresponde con todo lo solicitado, o sea si resultó congruente y exhaustiva.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado, entra al estudio de fondo del asunto; por lo que una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; este órgano garante determina confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud folio 0106000270419	**Respuesta Oficio No. SAF/DGAyF/DACH/SCP/1305/2019 y SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019**	**Agravio Recurso de Revisión No. 1882/2019**
"Puesto que desempeña el funcionario público Emmanuel Omar Sotelo Meza y la cantidad que gana por concepto de salario y prestaciones" (Sic)	"Ciudad de México, a 14 de mayo de 2019 SAF/DGAyF/DACH/SCP/1305/2019 ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE: En atención a la solicitud de información pública registrada con el número 0106000270419 en la que solicita lo siguiente: … Sobre el particular, esta Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas es parcialmente competente para atender el asunto de mérito, solo en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y	"**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)** La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México fue omisa al pronunciarse sobre el actual estado laboral del Sr. Emmanuel Omar Sotelo Meza

	demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en ese sentido se informa lo siguiente: Respecto a su solicitud de: *"...Puesto que desempeña el funcionario público Emmanuel Omar Sotelo Meza y la cantidad que gana por concepto de salario...",* hecha una búsqueda exhaustiva a los archivos físicos y electrónicos referentes a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Administración y Finanzas y que se encuentran bajo el resguardo de esta Subdirección a mi cargo, se encontró registro del ciudadano Emmanuel Omar Sotelo Meza. Dicho ciudadano presentó renuncia con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al puesto que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y quien percibía un sueldo mensual bruto de $ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M.N.), de conformidad con el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente para el año dos mil dieciocho. Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia. Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo. …" (Sic) "Ciudad de México a 30 de abril de 2019 SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019 ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE En atención a su solicitud de información pública registrada con el número de folio 01060000270419, en la cual solicita	en relación a su adscripción y sueldo, toda vez que es funcionario actualmente en el Gobierno de la Ciudad de México; información derivada de la respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio 0324000054919, mediante la cual se me informó por parte de la Unidad de Transparencia de SACMEX lo siguiente: "...el Director de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, comunica que no es posible atender a su petición, debido a que el servidor público C. Emmanuel Omar Sotelo Meza se encuentra adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas. En ese tenor, este Sistema de Aguas no genera, administra o resguarda dicha información. No obstante, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México fue del Sr. Emmanuel Omar Sotelo Meza en relación a su actualmente en el Gobierno de la Ciudad de México; información pública con número de folio 0324000054919, mediante la cual de SACMEX lo siguiente: "...el Director de Administración de México, comunica que no es posible atender a su petición, Omar

<table>
<tr>
<td></td>
<td>entre otras cosas lo siguiente:

…

Sobre el particular, la Subdirección de Prestaciones y Política Laboral dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas, es PARCIALMENTE competente, para atender el asunto de mérito en cuanto a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que, conforme a lo señalado en los artículos 2, 3, 4, 6, 207, 219 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el artículo 237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, se hace de su conocimiento:

Al respecto, le comunico lo siguiente:

- Las prestaciones que tenía el C. Emmanuel Omar Sotelo Meza del Personal de Estructura, son las siguientes:

<table>
<tr><th>No.</th><th>Prestaciones</th></tr>
<tr><td>1</td><td>• Vacaciones
Art. 30 de la Ley Federal del Trabajo (LFTSE)</td></tr>
<tr><td>2</td><td>• Aguinaldo
• Art. 42 bis de la LFTSE</td></tr>
<tr><td>3</td><td>• Servicio Médico en ISSSTE
Art. 43 fracción VI de la LFTSE</td></tr>
<tr><td>4</td><td>• Prima de Antigüedad
Art. 34 de la LFTSE</td></tr>
<tr><td>5</td><td>• Prima Vacacional
Art. 40 de la LFTSE</td></tr>
</table>
Se da atención en apego a los principios de transparencia…” (Sic)</td>
<td>Sotelo Meza se encuentra adscrito a la Secretaría de administra o resguarda dicha información. No obstante, se orienta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas (SEFIN)...".

7. Razones o motivos de la inconformidad

El acto recurrido es la respuesta a mi solicitud, toda vez que veo vulnerado mi derecho de acceso a la información pública que encuentra sustento en el artículo 6 constitucional, así como en los diversos ordenamientos reglamentarios del mismo.

Siendo la información solicitada referente a un servidor público, es menester que el sujeto obligado responda con toda la información, ya que el puesto de adscripción y el sueldo no se clasifican como información protegida como datos personales y constituye información de interés público.” (Sic)</td>
</tr>
</table>

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si lo respondido por el sujeto obligado corresponde con todo lo solicitado, o sea si resultó congruente y exhaustiva; por lo que inicialmente, este Instituto a continuación se avocará al estudio de la respuesta de referencia versus la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

I.- Así pues, para efectos de determinar si el sujeto obligado dio respuesta a todos los requerimientos que integraron la solicitud de acceso a la información pública folio 0106000270419; a continuación se presenta la siguiente tabla ilustrativa:

Requerimientos que integran la solicitud folio 0106000270419	Respuestas por el sujeto obligado contenidas en los Oficios No. SAF/DGAyF/DACH/SCP/1305/2019 y No. SAF/DGAyF/DACH/SPPL/625/2019	Atención del requerimiento
1.- Puesto que desempeña el referido funcionario público.	"…Dicho ciudadano presentó renuncia con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, al puesto que venía desempeñando como Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México…" (Sic)	Con la referida respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que con la misma **SE ATIENDE LOS REQUERIDO** por la persona solicitante, hoy recurrente.
2.- Cantidad que gana por concepto de salario dicho funcionario público.	"…y quien percibía un sueldo mensual bruto de $ 23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M.N.), de conformidad con el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente para el año dos mil dieciocho…"	Con la referida respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que con la misma **SE ATIENDE LOS REQUERIDO** por la persona solicitante, hoy recurrente.
3.- Pprestaciones a las que tiene derecho dicho funcionario público.	"…- Las prestaciones que tenía el C. *Emmanuel Omar Sotelo Meza* del Personal de Estructura, son las siguientes: 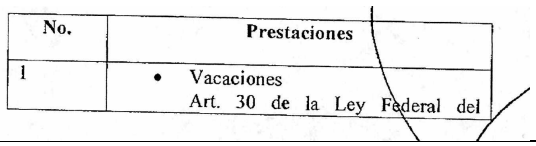 No. | Prestaciones 1 | • Vacaciones Art. 30 de la Ley Federal del	Con la referida respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que con la misma **SE ATIENDE LOS REQUERIDO** por la persona solicitante, hoy recurrente.

	Trabajo (LFTSE)	
2	• Aguinaldo • Art. 42 bis de la LFTSE	
3	• Servicio Médico en ISSSTE Art. 43 fracción VI de la LFTSE	
4	• Prima de Antigüedad Art. 34 de la LFTSE	
5	• Prima Vacacional Art. 40 de la LFTSE	

…" (Sic)

Así las cosas, este Instituto llega a la convicción, de que con la respuesta emitida por el sujeto obligado, se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que conformaron la solicitud de acceso a la información pública presentada por la hoy persona recurrente; pues de la misma se desprende válidamente lo siguiente:

1.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en "*el puesto que desempeña el aludido funcionario público";* el sujeto obligado a través de su Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas; fue atendido, al señalarle que dicho funcionario público venía desempeñando el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Seguridad e Higiene en la entonces Dirección General de Administración en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hoy Dirección General de Administración y Finanzas en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México; precisando que el mismo presento renuncia a dicho puesto, con fecha 31 de diciembre de 2018.

2.- Que respecto al requerimiento que se hizo consistir en "*la cantidad que gana por concepto de salario el aludido funcionario público";* el sujeto obligado a través de su Subdirección de Control de Personal de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas; fue atendido, al señalarle que el mismo percibía un sueldo mensual bruto de $23,232.00 (veintitrés mil doscientos treinta y dos 00/100 M.N.); lo anterior de conformidad con el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces vigente para el año dos mil dieciocho.

3.- Y finalmente que, respecto al requerimiento que se hizo consistir en "*las prestaciones a las que tiene derecho el aludido funcionario público";* el sujeto obligado a través de su Subdirección de Prestaciones y Política Laboral dependiente de la Dirección de Administración de Capital Humano en la Dirección General de Administración y Finanzas; fue atendido, al señalarle que las prestaciones a las que tenía derecho el mismo como personal de estructura, eran: a) Vacaciones (de conformidad con el artículo 30 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado); b) Aguinaldo (de conformidad con el artículo 42 bis de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado); c) Servicio Médico en el ISSSTE (de conformidad con el artículo 43 fracción VI de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado); d) Prima de antigüedad (de conformidad con el artículo 34 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado); y, e) Prima Vacacional (de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado)

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de las referidas Unidad Administrativa que, de conformidad con sus atribuciones, dieron atención a todos y cada uno de los requerimientos de la entonces persona solicitante, hoy recurrente; tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”[2]; y “BUENA FE EN MATERIA

[2] Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO."[3]

Así pues, ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto en los artículos 211 de la Ley de la Materia y 6 fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que son del tenor literal siguiente:

> LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

[3] Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado proporciono toda la información solicitada por la persona hoy recurrente,

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[4]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[5]"

II.- Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto lo manifestado por la persona recurrente respecto a que *"…toda vez que es funcionario actualmente en el Gobierno de la Ciudad de México; información derivada de la respuesta a mi solicitud de información pública con número de folio 0324000054919, mediante la cual se me informó por parte de la Unidad de Transparencia de SACMEX lo siguiente: "...el Director*

[4] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[5] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

de Administración de Capital Humano del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, comunica que no es posible atender a su petición, debido a que el servidor público C. Emmanuel Omar Sotelo Meza se encuentra adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas. En ese tenor, este Sistema de Aguas no genera, administra o resguarda dicha información. No obstante, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México (SEFIN)..." (Sic); pues para este Instituto dicho argumento deviene infundado e inoperante, dado que del contenido de la referida respuesta emitida en la aludida solicitud de acceso a la información pública folio 0324000054919, se desprende, que se trata de una respuesta de orientación, en la cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México hace del conocimiento del ahora recurrente, que no le es posible atender su solicitud, en tanto que tiene conocimiento de que el referido servidor público, se encontraba adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que refiere que en razón de ello dicho sujeto obligado, no genera, administra o resguarda información que satisfaga lo requerido por el particular; motivo por el cual, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo oriento para que presentara su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Derivado de todo lo anterior **deviene infundado el agravio que nos atiende;** pues tal y como ha quedado demostrado, este Órgano garante llega a la conclusión de que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas competentes, atendió todos y cada uno de los requerimientos realizados por la persona hoy recurrente en su solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este órgano garante llega a la conclusión de **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción III de la Ley de Transparencia.

SEXTO.- Responsabilidad. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO